

**EXPEDIENTE Nº** 

:

4530-2008

INTERESADO ASUNTO

Impuesto a la Renta y Multa

**PROCEDENCIA** 

San Martín

FECHA

Lima, 19 de agosto de 2016

VISTA la apelación interpuesta por

, (R.U.C. N°

) contra

la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000129/SUNAT de 18 de marzo de 2008, emitida por la Oficina Zonal San Martín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044 giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, y contra las Resoluciones de Multa Nº 182-002-0000093 y 182-002-0000094, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que ha acreditado la necesidad del maíz como principal insumo para el desarrollo de su actividad productiva mediante informe técnico emitido por profesional competente, amparando la Administración su reparo en la falta de formalidad de los documentos emitidos por la compra de maíz, sin atender la necesaria vinculación entre el volumen producido y el volumen de costos de producción, vulnerando de esta manera el principio de igualdad consagrado en el artículo 74° de la Constitución.

Que indica que la Administración no admite el informe técnico con el que sustenta la deducibilidad del costo observado por no haber sido presentado durante el proceso de fiscalización, no obstante que el mismo no fue solicitado, por lo que no se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 141° del Código Tributario.

Que manifiesta haber presentado informes técnicos que sustentan la depreciación por implementos pecuarios y semovientes, los cuales fueron desestimados por la Administración no obstante haber sido presentados oportunamente durante el proceso de fiscalización al haber sido requeridos; en tanto que respecto de la depreciación de galpones, se encuentra en total desacuerdo con el criterio de la Administración de reconocerles la condición de edificios y construcciones.

Que refiere que las liquidaciones de compra presentadas a la Administración no han sido merituadas debidamente, habiendo sido observadas únicamente por carecer de requisitos formales, sin tener en cuenta que por las características geográficas de la región en la que opera es difícil consignar direcciones exactas del lugar de adquisición, habiendo adquirido el producto directamente en los centros de producción, asimismo, sobre los requisitos referidos al número de documento de identidad de sus vendedores y al hecho que alguno de ellos contaban con R.U.C., indica que actuó de buena fe tomando por cierta la información que sus vendedores le brindaban.

Que la Administración señala que reparó el costo de producción sustentado en liquidaciones de compra, por no corresponder a operaciones reales, y que reparó los porcentajes de depreciación mayores a los establecidos por el reglamento debido a que éstos debían ser autorizados y usados a partir del periodo siguiente de la fecha de autorización, siendo que los informes técnicos exhibidos por la recurrente en el proceso de fiscalización debieron haber sido presentados con una fecha anterior a los ejercicios fiscalizados y autorizados por ella.



Que mediante la Carta de Presentación Nº 060181047360-01-SUNAT y los Requerimientos Nº 1822070000032¹, 18220700000126² y 1822070000173³, (fojas 12126 a 12128, 12140 a 12142, 12153 a 12155 y 12157) la Administración efectuó la fiscalización de las obligaciones tributarias de la recurrente con relación al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003.

Que como consecuencia de dicha fiscalización se determinaron reparos respecto del costo de producción por operaciones no reales, así como por depreciación del ejercicio calculada en exceso, emitiéndose las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044 por el referido tributo y periodos (fojas 12173 a 12178), así como las Resoluciones de Multa Nº 182-002-0000093 y 182-002-0000094 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (fojas 12171 y 12172).

Que la controversia en el presente caso se centra en determinar si los referidos reparos y multas se encuentran conforme a ley.

## Resoluciones de Determinación Nº 182-003-000043 y 182-003-000044

# Operaciones no reales

Que conforme se aprecia del Anexo a las Resoluciones de Determinación  $N^{\circ}$  182-003-0000043 y 182-003-0000044 (fojas 12174 y 12176), la Administración reparó los importes de S/. 6 780 893,00 (ejercicio 2002) y S/. 5 501 476,00 (ejercicio 2003) por operaciones no reales, señalando como base legal los artículos 20°, 37° y 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y como sustento el Requerimiento  $N^{\circ}$  1822070000173.

Que el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que por su parte, el artículo 75° del citado código señala que una vez concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, no obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas, para lo cual, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos

A Sistaly (1 4

¹ Notificados en el domicilio fiscal de la recurrente el 6 de marzo de 2007, con acuse de recibo, de conformidad con lo normado por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo № 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo № 953, aplicable al caso de autos, según el cual, la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo, como mínimo lo siguiente:(i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación, (foja 12153 a 12158).

Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 4 de julio de 2007, con acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 12144).

<sup>3</sup> Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 6 de agosto de 2007, con acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 12129).



formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso.

Que de conformidad con lo previsto por el inciso e) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF<sup>4</sup>, vigente para el caso de autos, se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que el artículo 2° de dicho reglamento anota que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, requerimientos y resultados del requerimiento.

Que el artículo 4° del referido reglamento dispone que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios.

Que el anotado artículo 4° del citado reglamento agrega que el requerimiento también, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario.

Que según el artículo 6° del reglamento en cuestión el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización.

Que el artículo 6° del citado reglamento agrega que este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el Sujeto Fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de estas.

Que a su vez, el artículo 9° del mencionado reglamento dispone que la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización, prevista en el artículo 75° del Código Tributario, se efectuará a través de un requerimiento y que dicho requerimiento será cerrado una vez vencido el plazo consignado en él.

Que de la normatividad antes reseñada, se tiene que durante el procedimiento de fiscalización la Administración podrá notificar a los contribuyentes requerimientos mediante los cuales le informará respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante dicho procedimiento, a efecto que éstos presenten la sustentación legal y/o documentaria respectiva; así como también, de considerarlo pertinente, podrá notificar el requerimiento correspondiente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75° del Código

M Inhah

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El referido Reglamento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF, fue publicado el 29 de junio de 2007, y según su Primera Disposición Complementaria Transitoria no serían aplicables a los procedimientos de fiscalización que se encontraban en trámite: a) Los requisitos mínimos de los documentos, respecto de aquellos emitidos antes de la entrada en vigencia del presente dispositivo; y b) El inicio del procedimiento de fiscalización conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1° de dicho Reglamento.



Tributario en el cual, podrá comunicar sus conclusiones indicando de manera expresa las observaciones que hubiese formulado, y de corresponder, las infracciones que se les imputa, nótese que la Administración puede o no notificar sus conclusiones a los contribuyentes, de lo que se concluye que podría no hacerlo si así lo considera pertinente.

Que a partir de lo señalado precedentemente y de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 04916-10-2015, la solicitud de sustentación legal o documentaria respecto de las observaciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización y la comunicación de las conclusiones del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario constituyen actuaciones procedimentales de naturaleza distinta; y en ese orden de ideas, en la primera de éstas se comunica al contribuyente los reparos o cuestionamientos detectados durante el desarrollo de la fiscalización a efecto que presente la sustentación legal y/o documentaria correspondiente, para que ejerza su derecho de defensa; por el contrario, la segunda se circunscribe a poner en conocimiento del contribuyente las conclusiones a las que llega la Administración luego de haber analizado la sustentación que se hubiese presentado, a efectos que el contribuyente, dentro del plazo otorgado, presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados.

Que en consecuencia, el requerimiento notificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, solo puede estar referido a comunicar las conclusiones a las que llegue la Administración luego de verificar la sustentación legal o documentaria presentada previamente por el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización y otorgarle a éste un plazo para que pueda presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados adjuntando la documentación sustentatoria respectiva.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento 1822070000173 (fojas 12126 a 12128), la Administración al amparo del artículo 75° del Código Tributario modificado mediante Decreto Legislativo N° 953 comunicó a la recurrente las "observaciones" efectuadas en el procedimiento de fiscalización de autos respecto del reparo al costo de producción, señalando que para sustentarlo en forma fehaciente y razonable, no solo se debe de cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sino es necesario que dichos comprobantes sean por operaciones reales, detallando las liquidaciones de compra emitidas por la recurrente y observadas en el Anexo N° 01 al citado Requerimiento N° 1822070000173 (fojas 12079 a 12114).

Que la recurrente presentó el escrito de 10 de agosto de 2007 (fojas 11817 y 11818) señalando que ofrece como prueba para la deducción de costos su sistema de control de costos por unidades y valorizado de manera permanente, así como su sistema de producción de alimento balanceado por los años 2002 y 2003.

Que según se aprecia del punto 1 del Resultado del Requerimiento Nº 1822070000173 (fojas 12070 y 12071), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente y que no presentó documentación alguna fehaciente que pruebe que realmente realizó compras a los comerciantes detallados en el Anexo N° 1 al Requerimiento 1822070000173, por lo que no aceptaba la deducción del costo de las citadas liquidaciones de compra, y en tal sentido, observó las operaciones detalladas en el citado Anexo 1 como operaciones no reales.

Que en efecto en el Anexo 1 al Requerimiento 1822070000173 la Administración detalló las liquidaciones de compra emitidas por la recurrente por los períodos 2002 y 2003, a diversos proveedores del producto maíz; y si bien tales liquidaciones fueron solicitadas por la Administración en el Anexo 02 del Requerimiento Nº 1822070000032 (fojas 12153 a 12155), en el resultado del citado requerimiento se dejó constancia que ésta cumplió con presentar los comprobantes de liquidaciones de compra emitidas a las personas detalladas en el citado Anexo 02, sin efectuar observación alguna (12076 a 12078).

M Islah (1 4 J



Que mediante los puntos 4.3 y 4.4 del Requerimiento Nº 18220700000126 (foja 12142), la Administración indicó a la recurrente que de las liquidaciones de compra presentadas según el resultado del Requerimiento Nº 1822070000032, no fueron presentadas en su totalidad, solicitándole que cumpla con exhibir las liquidaciones no presentadas, listadas en el Anexo 2 denominado "Liquidaciones Faltantes por cada Proveedor"; asimismo, señaló que de los datos de los proveedores consignados en las liquidaciones de compra exhibidas, a la fecha de emisión de las mismas, los proveedores listados en el Anexo 3 contaban con número de RUC, solicitándole que indique los motivos por los cuales se emitieron las liquidaciones de compra.

Que asimismo, en el punto 6 del Requerimiento Nº 18220700000126 (fojas 12140), la Administración solicitó a la recurrente explicar detalladamente como se realiza la adquisición de maíz, traslado a sus almacenes, emisión de liquidaciones de compra, pago a los proveedores y destino final del maíz; asimismo respecto de la emisión de liquidaciones de compra y pago a los proveedores, indique quien o quienes son las personas que custodian, y emiten las liquidaciones de compra, en que momento se emiten, en qué momento se realizó el pago a los proveedores, y si el proveedor firma algún documento dando su conformidad al pago de la mercadería entregada.

Que mediante los puntos 4.3 y 4.4 y 6 del Resultado del Requerimiento Nº 18220700000126 (fojas 12072 a 12074), la Administración dejó constancia que la recurrente mediante escrito del 23 de julio de 2007 indicó que había llenado las liquidaciones de compra con datos de personas que los comerciantes le indicaban ante la negativa de éstos de emitir otro tipo de comprobante de pago (fojas 11471 a 11474), y señaló que no exhibió las liquidaciones de compra listadas en el Anexo 2 del Requerimiento 1822070000126, ni sustentó los motivos por los cuales emitió liquidaciones de compra detallada en el Anexo 3 del mismo requerimiento, asimismo, dejó constancia que la recurrente no presentó y/o exhibió escrito explicando detalladamente cómo se realiza la adquisición del maíz, traslado del producto a sus almacenes, sobre la emisión de liquidaciones de compra, pago a los proveedores y destino final del maíz.

Que si bien la Administración en el resultado del Requerimiento Nº 18220700000126 señala que para sustentar el costo en forma fehaciente y razonable, no solo se debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, sino que es fundamental que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, por lo que no acepta la deducción al costo de las liquidaciones de compra emitidas por la recurrente, y detalladas en el Anexo 1 del Requerimiento 18220700000126, el referido anexo corresponde a "Verificación de los Requisitos para el acogimiento a los beneficios de la Amazonia", por lo que no puede considerarse que tal consignación en el resultado anotado constituya un requerimiento sobre observaciones de operaciones consideradas como no reales por la Administración (fojas 12072 y 12139).

Que la Administración emitió el Requerimiento N° 1822070000173 con el fin de comunicar las "observaciones" efectuadas en el procedimiento de fiscalización de autos respecto del reparo de operaciones no reales, de conformidad con el artículo 75° del Código Tributario, sin embargo, no se aprecia de autos que con anterioridad al mencionado Requerimiento N° 1822070000173, la Administración hubiese notificado requerimiento alguno a la recurrente respecto al reparo en cuestión y donde detalle las liquidaciones de compra emitidas y observadas, apreciándose que recién en dicho requerimiento le solicitó sustentar la observación formulada.

Que en tal sentido, se tiene que en el presente caso no se ha seguido el procedimiento establecido, lo que implicó que la recurrente no ha podido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa dentro de dicho procedimiento.

M Satah 1/5 J



Que estando a lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, conforme al cual son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044 en el extremo del reparo analizado, al sustentarse en el mencionado Requerimiento Nº 1822070000173, deviniendo en nula la resolución apelada en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>5</sup>.

### Depreciación del ejercicio calculada en exceso

Que conforme se aprecia del Anexo a las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044, (fojas 12174 y 12176), la Administración reparó los importes de S/. 119 225,00 (ejercicio 2002) y S/. 188 940,00 (ejercicio 2003) por depreciación del ejercicio calculada en exceso, señalando como base legal el artículo 40° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 22° de su Reglamento.

Que mediante el punto 34 del Requerimiento Nº 1822070000032 (fojas 12153 a 12155) la Administración solicitó a la recurrente que presente un análisis detallado a nivel de subcuenta de los inventarios iniciales y finales por los períodos 2002 y 2003 en unidades y valorizados de productos terminados, productos en proceso, materias primas y auxiliares y suministros diversos, dejando constancia en el resultado del citado requerimiento (foja 12077/reverso) que la recurrente cumplió con la presentación de lo solicitado.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° 1822070000173 (foja 12127) la Administración señaló que de la revisión de la tasa de depreciación calculada por la recurrente por los años 2002 y 2003, ha observado que utiliza una tasa de depreciación mayor a la establecida en la norma legal correspondiente<sup>6</sup>, solicitando a la recurrente que sustente fehaciente y documentariamente el motivo de utilización de una tasa de depreciación mayor a la contemplada en la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en respuesta al precitado punto 2, mediante escrito de 10 de agosto de 2007, la recurrente presentó informes técnicos (fojas 11800 a 11818).

Que de acuerdo con el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 1822070000173 (fojas 12069 y 12070), la Administración señaló que para el uso de un porcentaje de depreciación mayor, la recurrente tendría que haber sido autorizada por la SUNAT a tales efectos y ser usado dicho porcentaje a partir del periodo siguiente de la fecha de autorización, siendo que la recurrente no presentó solicitud para el cambio de porcentaje de depreciación mayor a la indicada en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no procede la utilización de porcentajes mayores a los señalados en la citada norma para los ejercicios 2002 y 2003, precisando que los implementos pecuarios se deben clasificar como otros bienes del activo fijo, así como las instalaciones de galpones debido a que por el tiempo de vida útil no podría ser depreciado con la tasa de las construcciones (3%), en tanto que los semovientes se deben clasificar como ganado de trabajo y reproducción.

Que al respecto y conforme al análisis efectuado precedentemente, el Requerimiento 1822070000173 mediante el cual la Administración le comunicó a la recurrente las "observaciones" efectuadas en el procedimiento de fiscalización de autos respecto del reparo por depreciación del ejercicio calculada en exceso, fue emitida en virtud a lo establecido en el artículo 75° del Código Tributario.

M John (1 6 A

<sup>5</sup> Según el numeral 13.1 del artículo 13° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el Anexo Nº 02 del Requerimiento Nº 1822070000173 se aprecia el cálculo de la depreciación de las partidas observadas (fojas 12115 a 12125).



Que sin embargo, no se aprecia de autos que con anterioridad al mencionado Requerimiento Nº 1822070000173, la Administración hubiese notificado requerimiento alguno a la recurrente respecto al reparo en cuestión, donde detalle las partidas reparadas y el cálculo de la depreciación respectiva, apreciándose que recién en dicho requerimiento le solicitó sustentar la observación formulada.

Que en tal sentido y tal como se ha indicado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario la Administración comunica las conclusiones a las que ha llegado luego de haber analizado la sustentación que se hubiese presentado, a efectos que el contribuyente, dentro del plazo otorgado, presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados, lo que no ha sucedido, por el contrario ha solicitado que la recurrente sustente fehaciente y documentariamente el motivo de utilización de una tasa de depreciación mayor a la contemplada en la Ley del Impuesto a la Renta, en consecuencia no se ha seguido el procedimiento establecido, lo que implicó que la recurrente no ha podido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa dentro del procedimiento de fiscalización de autos.

Que estando a lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, conforme al cual son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044 en el extremo del reparo analizado, al sustentarse en el mencionado Requerimiento Nº 1822070000173, deviniendo en nula la resolución apelada en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

## Resoluciones de Multa Nº 182-002-000093 y 182-002-000094

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria<sup>7</sup>.

Que las Resoluciones de Multa Nº 182-002-0000093 y 182-002-0000094 fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, sobre la base de los reparos a la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044.

Que al haberse declarado la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de las Resoluciones de Multa Nº 182-002-0000093 y 182-002-0000094, y a su vez, declarar nula la resolución apelada en este extremo.

Que estando a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente.

Que conforme con la Constancia N° 0562-2016-EF/TF, el informe oral se realizó con la asistencia de ambas partes (foja 12517).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La referida norma, según texto modificado por Decreto Legislativo Nº 953, vigente a partir del 6 de febrero de 2004, la referida infracción se constituye por el hecho de no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.



Con las vocales Márquez Pacheco y Terry Ramos, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

## **RESUELVE:**

Declarar **NULA** la Resolución de Oficina Zonal Nº 185-014-0000129/SUNAT de 18 de marzo de 2008 y **NULAS** las Resoluciones de Determinación Nº 182-003-0000043 y 182-003-0000044 y las Resoluciones de Multa Nº 182-002-0000093 y 182-002-0000094.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

BARRANTES TAKA

TERRY RAMOS

Jiménez Suárez Secretaria Relatora BT/JS/jcs